

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1168 del 31 de julio de 2023, se denunció ante Cornare "*...Daño ambiental que está generando el Proyecto Ébano al nacimiento de agua que linda con el espacio donde hoy se desarrolla el proyecto, hace varios meses talaron un árbol y arrumaron varios residuos sobre el nacimiento de agua y a hoy no han limpiado el espacio y adicional están dejando caer sobre esta arenas de pega y otros desechos generados por la obra.*" Lo anterior en el barrio San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro.

Que el día 04 de agosto de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-05210 del 17 de agosto de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ "*En visita de atención a la Queja SCQ-131-1168-2023, se encontró el aprovechamiento de un árbol de la especie exótica Eucalipto (Eucalyptus sp.) que se encontraba en un extremo del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0031123, ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Rionegro en el Barrio San Antonio. En el sitio se está construyendo el Proyecto Ébano que consiste en una torre de 64 apartamentos y que según el encargado de la obra (sin identificar):" Cornare autorizó la tala del mismo", resolución que no fue presentada en el momento de la visita.*

- ✓ Los residuos del árbol talado fueron depositados en el predio continuo a la obra en construcción con FMI: 020-0056131, sobre la ronda hídrica de un nacimiento de agua a menos de 5 m; dicha fuente discurre en una pequeña cuenca donde a través de la presencia de muchas plantas y vegetación, especialmente plataneras, dieron origen a la misma. Además de las ramas, aserrín, orillos y troncos dispersos por la ronda hídrica se encontraron otros residuos como llantas y plásticos. Sobre el tocón del árbol tumbado fue ubicado un tanque de 2.000 litros para almacenar agua, lo que da cuenta de la envergadura del mismo.

(...)

- ✓ Así mismo, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con el depósito de los residuos producto de la tala de un eucalipto (ramas, aserrín, orillos y troncos) dispersos a menos de 5 m de un nacimiento de aguas (coordenadas -75° 22' 43.573" W 6° 7' 46.449" N) en el predio FMI: 020-0056131, se realizó la intervención de una ronda hídrica.

4. Conclusiones:

- ✓ En atención a la queja SCQ-131-1168-2023 en el Barrio San Antonio del Municipio de Rionegro, se encontró el aprovechamiento de un árbol de la especie exótica Eucalipto (*Eucalyptus* sp.) que se estaba ubicado en un extremo del predio con FMI: 020-0031123, donde se está construyendo el Proyecto Ébano, que consiste en una torre de 64 apartamentos. Los residuos del árbol talado fueron depositados en el predio continuo con FMI: 020-0056131, sobre la ronda hídrica de un nacimiento de agua a menos de 5 m y que según el encargado de la obra (sin identificar): "Cornare autorizó la tala del mismo", resolución que no fue presentada en el momento de la visita.
- ✓ De acuerdo con lo observado, se realizó la intervención de la ronda hídrica de un nacimiento de aguas, ubicado en el Barrio San Antonio de Rionegro, a través del depósito de los residuos producto de la tala de un eucalipto (ramas, aserrín, orillos y troncos) en el predio FMI: 020-0056131."

Que el 24 de agosto de 2023, se consultó el predio identificado con FMI 020-31123 (Proyecto Ébano) en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que el mismo se encuentra cerrado, y se derivaron las matrículas 020-8367, 020-11560, 020-40559, 020-41441, 020-47057, 020-48355, 020-193651, 020-193652 y 020-193653.

Que, revisadas las bases de datos corporativas, el día 24 de agosto de 2023, se encontró el expediente 056150641374, en el cual se tramitó un permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio identificado con FMI 020-193652,

denominado "Ébano Apartamentos" ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro.

Que en el expediente anteriormente descrito, se evidenció que mediante Resolución con radicado RE-00579 del 15 de febrero de 2023, se resolvió "autorizar el permiso para aprovechamiento forestal de árboles asilados por obra privada a la Sociedad Ingeurbanismo S.A.S. identificada con Nit. 900.474.198-8 a través de su representante legal la señora Eliana María Arbeláez, identificada con c.c. 1.038.407.657, en beneficio del individuo localizado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-193652, denominado "Ébano Apartamentos", ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro...", para un individuo de la especie comúnmente denominada Pino Pátula.

Que consultado el predio identificado con FMI 020-193652, en el portal de la ventanilla única de Registro el día 24 de agosto de 2023, se determinó que la empresa Ingeurbanismo S.A.S., identificada con Nit. 900.474.198-8, constituyó una fiducia mercantil donde incluyó este predio, fideicomiso denominado Ébano-Fidubogotá identificado con Nit. 800.142.383-7, cuya vocera es la Fiduciaria Bogotá S.A.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: "**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05210 del 17 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es*

la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: 1) las intervenciones de la ronda hídrica del nacimiento de agua “sin nombre” ubicado en el predio identificado con FMI 020-56131, colindante al proyecto Ébano, consistentes en la actividad no permitida de disposición inadecuada de los residuos de tala, en dicha zona, 2) la tala de individuos forestales, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, pues en visita realizada se evidenció que se taló un individuo de la especie eucalipto, la cual no se encontraba amparada en el permiso otorgado mediante Resolución RE-00579-2023. Lo anterior, llevado a cabo en desarrollo del proyecto Ébano Apartamentos, en el predio identificado con FMI 020-193652, ubicado en el barrio San Antonio del municipio de Rionegro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 04 de agosto de 2023, registrada mediante informe técnico IT-05210 del 17 de agosto de 2023. La medida preventiva se impone a la empresa Ingeurbanismo S.A.S. identificada con Nit. 900.474.198-8, representada legalmente por la señora Eliana María Arbeláez, identificada con c.c. 1.038.407.657 (o quien haga sus veces), como responsable de las actividades evidenciadas en el predio descrito.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1168 del 31 de julio de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-05210 del 17 de agosto de 2023.
- Consulta en el portal de la VUR, para los predios identificados con FMI-020-31123 y 020-193652, realizada el 24 de agosto de 2023.
- Solicitud de permiso de aprovechamiento con radicado CE-01403 del 26 de enero de 2023. (Exp. 056150641374)
- Resolución RE-00579 del 15 de febrero de 2023. (Exp. 056150641374)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: 1) las intervenciones de la ronda hídrica del nacimiento de agua “sin nombre” ubicado en el predio identificado con FMI 020-56131, colindante al proyecto Ébano, consistentes en la actividad no permitida de disposición inadecuada de los residuos de tala, en dicha zona, 2) la tala de individuos forestales, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, pues en visita realizada se evidenció que se taló un individuo de la especie eucalipto, la cual no se encontraba amparada en el permiso otorgado mediante Resolución RE-00579-2023. Lo anterior, llevado a cabo en desarrollo del proyecto Ébano Apartamentos, en el predio identificado con FMI 020-193652, ubicado en el

barrio San Antonio del municipio de Rionegro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 04 de agosto de 2023, registrada mediante informe técnico IT-05210 del 17 de agosto de 2023. La medida preventiva se impone a la empresa **INGEURBANISMO S.A.S.** identificada con Nit. 900.474.198-8, representada legalmente por la señora Eliana María Arbeláez, identificada con c.c. 1.038.407.657 (o quien haga sus veces), como responsable de las actividades evidenciadas en el predio descrito.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **INGEURBANISMO S.A.S.** a través de su representante legal, la señora Eliana María Arbeláez, (o quien haga sus veces), para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con FMI 020-193652, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, así como los demás residuos que se encuentran en el área de protección del nacimiento de agua (sin nombre) que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-56131. Teniendo en cuenta que dicha disposición inadecuada de residuos fue llevada a cabo en un predio aledaño al del proyecto Ébano, deberá contar con la autorización del propietario y deberán disponerse por fuera del cuerpo de agua y su ronda hídrica.
2. Informar si cuenta con el permiso correspondiente que ampare la tala del eucalipto encontrado en campo, en caso de que la respuesta sea negativa, proceder con la siembra del 3 individuos nativos aptos para la zona.
3. No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
4. Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de los cuerpos de agua cercanos al proyecto Ébano Apartamentos, que equivalen a mínimo 30 metros radiales para los nacimientos de agua y 10 metros a cada lado de los canales.
5. Abstenerse de realizar intervenciones a los recursos naturales sin previa obtención de los permisos correspondientes.
6. Informar la procedencia del agua almacenada mediante tanque de 2000



litros.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento, de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

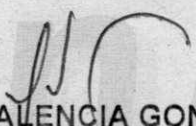
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a **REQUERIR** a la empresa **INGEURBANISMO S.A.S.** a través de su representante legal, la señora Eliana María Arbeláez, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1168-2023

Fecha: 24/08/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Nicolás D.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/08/2023

Hora: 10:21 AM

No. Consulta: 474437089

No. Matricula Inmobiliaria: 020-193652

Referencia Catastral: ADX0007UAHC

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-11-2017 Radicación: 2017-13290

Doc: ESCRITURA 2209 del 2016-08-17 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARDONA CARVAJAL ROSA INES X 22.049.235

A: CASTRILLON CARDONA MARIA EUCARIS CC 39442992 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-11-2017 Radicación: 2017-13291

Doc: ESCRITURA 3113 del 2016-11-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 2209 DEL 17/08/2016 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO, EN CUANTO A QUE LA CASA DE HABITACION SE ENCUENTRA UBICADA EN EL LOTE NUMERO UNO (1).-- (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA CARVAJAL ROSA INES X C.C. 22.049.235

DE: CASTRILLON CARDONA MARIA EUCARIS CC 39442992 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-12-2017 Radicación: 2017-14553

Doc: ESCRITURA 3277 del 2017-11-28 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$300.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA CARVAJAL ROSA INES C.C. 22.049.235

DE: CASTRILLON CARDONA MARIA EUCARIS CC 39442992

A: INGEURBANISMO S.A.S. NIT. 9004741988 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-12-2017 Radicación: 2017-14553
Doc: ESCRITURA 3277 del 2017-11-28 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO INICIAL APROBADO \$2.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INGEURBANISMO S.A.S. NIT. 9004741988 X
A: RUA VALLEJO DIEGO ALONSO CC 15436094
A: JARAMILLO PIEDRAHITA ANDREA CC 39450011

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 26-02-2018 Radicación: 2018-2423
Doc: OFICIO SH03-0138 del 2018-02-23 00:00:00 EJECUCIONES FISCALES de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-09-2018 Radicación: 2018-10855
Doc: ESCRITURA 442 del 2018-02-19 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.000.000
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA, CONTENIDA EN LA ESCRITURA 3277 DE 2017 (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUA VALLEJO DIEGO ALONSO CC 15436094
DE: JARAMILLO PIEDRAHITA ANDREA CC 39450011
A: INGEURBANISMO S.A.S. NIT. 9004741988

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 30-12-2022 Radicación: 2022-23375
Doc: OFICIO 1052-12120 del 2022-12-30 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA. (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172
A: INGEURBANISMO S.A.S. NIT. 9004741988

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 20-01-2023 Radicación: 2023-625
Doc: ESCRITURA 13329 del 2022-09-30 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$400.000.000
ESPECIFICACION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL (CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INGEURBANISMO S.A.S. NIT. 9004741988
A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO EBANO-FIDUBOGOTA X NIT: 800.142.383-7

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 24-05-2023 Radicación: 2023-8307
Doc: ESCRITURA 742 del 2023-04-27 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR CREDITO APROBADO \$750.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.VOCERA Y ADMORA P.A. DENOMINADO FIDEICOMISO EBANO-FIDUBOGOTA NIT.800.142.383-7 X
A: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 8903002794